



Tipo de Proceso	:	Verbal
Radicación	:	11001310301920200004200

Surtido el respectivo trámite incidental, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta por la demandada T.I. Tecnología Informática S.A.S.

ANTECEDENTES

Con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., se soportó la causal de nulidad de lo actuado en el proceso, fundamentándose la misma en que, conforme lo establece el art. 291 del CGP, la notificación a las personas jurídicas de derecho privado, debe realizarse en la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, lo cual no se cumplió en el asunto de la referencia respecto de la incidentante, en la medida que ésta y su representante legal no recibieron el auto admisorio, la demanda ni sus anexos a dicha dirección, y desde la cual, conforme al requerimiento realizado por el despacho, se envió el poder en la forma y términos dispuestos en los incisos 2 y 3 del art 5 del Decreto 806 de 2020. Esto es, desde el correo electrónico socorropolanco@titecnologiainformatica.com, por lo que dicho ente se dio por enterado de la existencia del correo meses después del envío, pues la parte demandante lo envió a un correo de poco uso y utilidad, y no registrado para notificaciones judiciales.

Alude que como consecuencia de lo anterior, no se tuvieron en cuenta por el despacho por extemporáneos, los escritos de contestación de demanda, demanda ejecutiva y llamamiento en garantía presentados por la incidentante, en razón a que estos se allegaron al juzgado el 16 de marzo de 2021, lo que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, consagrado en el artículo 29 constitucional.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal aplicable al trámite de la referencia, son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo.

Aquellas, configuran las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, previstas por el legislador de manera taxativa con las cuales se establece cuando el proceso puede ser nulo en parte o totalmente siendo establecidas concretamente en el artículo 133 del C. G. del P., por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas, no constituyen causal de nulidad procesal y para su subsanación deben aplicarse los recursos ordinarios que se consagran en la ley.

Para el caso de autos, del incidente respectivo se desprende que la nulidad alegada se encuentra contenida en el ordinal 8º de la disposición citada en precedencia, la cual hace referencia a la notificación en legal forma a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque fueren indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita

en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por lo anterior debe procederse entonces a analizar el motivo de nulidad alegado por el extremo incidentante.

El artículo numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., establece una de las causales de invalidación del proceso de la siguiente manera:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

A su vez, el inciso primero del art. 8 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Hechas las anteriores citas normativas, y verificadas todas y cada una de las piezas procesales del expediente, encuentra el despacho que los fundamentos esgrimidos por la pasiva para soportar su solicitud de nulidad, no se encuentran llamados a prosperar, en la medida que, según la documental obrante en el legajo, el extremo actor notificó a **T.I. Tecnología Informática S.A.S.**, en su condición de demandada en la forma y términos dispuestos en el art 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior toda vez que, de los soportes obrantes en el archivo 10 de la actuación inicial, la notificación de la demandada **T.I. Tecnología Informática S.A.S.**, se realizó en el correo electrónico luisabaena@titecnologiainformatica.com el cual corresponde al establecido en el certificado de existencia y representación legal de dicho ente, allegado con la demanda, documento en el que de manera expresa se autoriza para efectos de notificaciones tal dirección.

De igual manera, y conforme se establece en el correo electrónico desde el cual proviene el memorial poder allegado por el apoderado judicial de la incidentante a efectos de dar cumplimiento a los requerimientos del despacho, no obstante remitirse desde el correo electrónico socorropolanco@titecnologiainformatica.com y dirigido a la dirección del apoderado judicial **T.I. Tecnología Informática S.A.S.**, a saber: abogadoneys@gmail.com, del mandato conferido se envió también copia al correo electrónico luisabaena@titecnologiainformatica.com, por lo que, no obstante, la manifestación de la pasiva en lo que al poco uso de dicha dirección concierne, lo cierto es que, ésta se encontraba habilitada para recibir notificaciones, como en efecto sucedió, pues según las constancias de recibo allegadas al legajo por la activa, su entrega se efectuó el 14 de diciembre de 2021.

En lo que concierne a las exposiciones de extemporaneidad de los escritos de contestación de demanda, demanda ejecutiva y llamamiento en garantía presentados por **T.I. Tecnología Informática S.A.S.**, ello fue analizado por el despacho en su debida oportunidad y a través de la respectiva dedición, sin que, entre tanto, dicha sociedad la hubiere recurrido la pertinente providencia, por lo que ésta quedó en firme y debidamente ejecutoriada.

Luego, las manifestaciones realizadas por la demandada mentada en precedencia no son acogidas por el despacho, toda vez que, se reitera, la providencia respectiva en este trámite proferida, ha sido debidamente notificada conforme a las disposiciones que rigen la materia, sin que por ende, se configure la nulidad alegada, razón por la cual, el juzgado despachará desfavorablemente los argumentos esgrimidos por la incidentante, y en consecuencia, negará su declaratoria, al no encontrarse probada la misma.

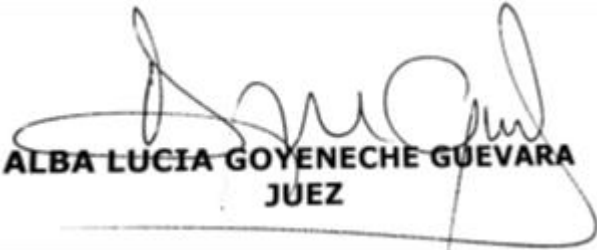
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar infundada y no probada la nulidad planteada por **T.I. Tecnología Informática S.A.S.**, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Condenar en costas a la incidentante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000,00. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(3)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>26/05/2022</u> se notifica la presente providencia por anotación en <u>ESTADO No087.</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaría
